

**INE/CG644/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/92/2015/BCS**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/92/2015/BCS** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Héctor Edmundo Salgado Cota.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número SE-IEEBCS-QD-072-2015, signado por la Lic. María Alejandra Durán Gamboa, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja del C. Héctor Edmundo Salgado Cota, en su carácter de presidente en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur, en el cual denuncia probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de partidos políticos, consistentes en la existencia de dos anuncios espectaculares a favor del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur, colocados durante la etapa de intercampaña, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. (Fojas 05-69 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

### **HECHOS**

(...)

3. Desde el 12 de marzo del presente año, se tuvo conocimiento de la contratación y/o adquisición en diversos puntos del Estado de Baja California Sur, de propaganda de campaña en tiempos prohibidos por la ley, a través de la colocación de una serie de espectaculares mediante los cuales el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** promociona su imagen y da a conocer sus logros de gobierno, con la intención de colocarse anticipadamente, en el gusto de los ciudadanos y así conseguir el voto en su favor, en las elecciones próximas a celebrarse en el Estado.

*Lo anterior se advierte con claridad en las fotografías que se adjuntan como pruebas correspondientes a la propaganda de campaña que existe en cada uno de los domicilios que se señalan al margen de ellas, que en forma certificada por Notario Público y de manera circunstanciada da fe de la existencia y contenido de la propaganda como se señala a continuación:*

1.- *Espectacular sencillo, consistente en el espacio publicitario de aproximadamente 4.0 mts. de altura x 6.0 mts., de ancho, de formato tipo horizontal, construido en acero y montado en estructura de acero con cartelera de lona, visto de frente con rumbo al centro de la ciudad de la Paz, bcs., parte izquierda muestra una persona del sexo femenino de perfil, vestida de color morado, riendo ante dos niños sentados enfrente de ella sobre algunos juguetes, al fondo se refleja la imagen antes descrita en un espejo, ubicados en un lugar propio para guardería, ocupando aproximadamente un ochenta por ciento de la superficie, en colores apreciándose del lado izquierdo en letras color blanco y de molde la siguiente frase "EN EL PAN PODEMOS HACERLO" Y abajo de esta frase la palabra de mayor tamaño "CONTIGO", en la parte superior derecha se aprecia el número de permiso y el logo internacional de reciclaje, en la parte casi baja una división transversal que corre en forma horizontal a lo largo del espectacular consistente en dos franjas una de color naranja y otra de color blanco, abajo de este la frase en un fondo color azul marino en letras de molde, en dos líneas, color blanco, la primera "APROBAMOS LAS GUARDERÍAS EMPRESARIALES" Y la segunda línea abajo "PARA QUE LAS MAMAS TRABAJEN TRANQUILAS", entre las líneas que dividen el espectacular se*

*Encuentra de lado derecho el logo del PAN en color azul y blanco. Ubicación: Boulevard Forjadores y Boulevard Luis Donald Colosio (a un costado de Office Depot), en la ciudad de La Paz, Bcs. (sic)*

*2.- Espectacular sencillo, consistente en espacio publicitario de aproximadamente 4.0 mts. de altura x 6.0 mts., de ancho, formato tipo horizontal, construido en acero y montado en estructura de acero con cartelera de lona, visto de frente con rumbo al sur de la ciudad de La Paz, bcs., parte izquierda, muestra una parte al parecer de lo que es una calculadora sobre una hoja de cálculo tipo Excel, en renglones y columnas conteniendo diversas numeraciones, ocupando esta imagen aproximadamente un ochenta por ciento de la superficie, en color claro, apreciándose del lado izquierdo en letras color blanco y de molde la siguiente frase "EN EL PAN PODEMOS HACERLO" Y abajo de esta frase la palabra de mayor tamaño "CONTIGO", en la parte superior derecha se aprecia el número de permiso y el logo internacional de reciclaje, en la parte casi baja una división transversal que corre en forma horizontal a lo largo del espectacular consistente en dos franjas una de color naranja y otra de color blanco, abajo de este la frase en un fondo color azul marino en letras de molde, en una línea, color blanco, la primera "NOS OPUSIMOS AL IVA" , entre las líneas que dividen el espectacular se encuentra de lado derecho el logo del PAN en color azul y blanco. Ubicación: Boulevard Forjadores de Sudcalifornia y desembocadura de las calles Sierra de la Victoria y 10 de Mayo, en la Colonia 8 de Octubre Primera Sección, a un costado del estacionamiento de la tienda y farmacia del ISSSTE y al lado de la tienda de conveniencia ÓXXO, en esta ciudad de La Paz, bcs (sic)  
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Instrumento notarial número 7374, a cargo del Notario Público número 22 de los Barriles, correspondiente al Municipio de la Paz Baja California Sur, el cual contiene certificación de los hechos sobre la ubicación y contenido de los espectaculares materia de denuncia.
- 1 CD-R que contiene cinco imágenes fotográficas relativas a los espectaculares.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, referido en el antecedente **I**, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/92/2015/BCS**, registrarlo en el

libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja. (Foja 70 del expediente)

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 72 del expediente)
- b) El dieciocho de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 73 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10862/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 78 del expediente).

#### **VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

- a) El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13359/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Baja California Sur, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 168-171 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil quince, mediante oficio sin número, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur. (Fojas 173-186 del expediente).

**VII. Cierre de Instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si dos anuncios espectaculares colocados en el periodo de intercampaña constituyeron un beneficio electoral al Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos, lo anterior en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur y como consecuencia de lo anterior un gasto que se debe prorratear entre los entonces candidatos beneficiados.

En consecuencia, se tiene que determinar si el partido en comento incumplió con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, inciso g) en relación al 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcribe:

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 76**

*1. para los efectos de este capítulo se entienden como gastos de campaña:*

*a)...*

*(...)*

*g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*

*(...)"*

**Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a)...*

*(...)*

*b) Informes de campaña.*

*I...*

*(...)*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido el periodo.*

*(...)"*

De las premisas normativas se desprende que todos aquellos conceptos de gasto que se difundan en el periodo de intercampaña que contengan la imagen, nombre o, plataforma de gobierno de algún partido, político o candidato que los beneficie o los posicione ante el electorado durante el marco de un proceso electoral, deberá

considerarse un concepto susceptible de cuantificarse al informe de campaña del candidato o los informes de las campañas beneficiadas; consecuente con lo anterior, el monto involucrado que representa el beneficio económico al informe deberá de formar parte integral de los egresos finales dictaminados por la autoridad, y en su caso, de la suma total determinar si existe una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad correspondiente.

En este orden de ideas la obligación de los partidos políticos y los candidatos de respetar los plazos establecidos por la Ley para realizar actos de campaña, cuyo objetivo es la de posicionarse frente a la preferencia del electorado, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la contienda electoral, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en



materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, de los hechos denunciados en el escrito de queja que integran el expediente motivo de la presente resolución, y que han sido marcados para su estudio como I, se desprenden como actos presuntamente violatorios de la contienda electoral, la colocación de dos anuncios espectaculares en periodo de intercampaña, constituyendo ambos un beneficio que debe de considerarse como un gasto de campaña.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y administrar cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado los conceptos denunciados constituyen un beneficio.

De las diligencias realizadas para acreditar o desvirtuar lo señalado por el quejoso, se dirigió la línea de investigación al representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en este sentido, el partido citado manifestó lo siguiente:

(...)

*Por tanto, para los fines que se denuncia, es claro que se trata de propaganda de carácter institucional, misma que no contiene elementos susceptibles de constituir actos anticipados de campaña; de ahí que las declaraciones que se denuncian no actualizan una violación a la legislación que establece como componentes sustanciales de un acto anticipado de campaña: (I) que estén dirigidos a la ciudadanía; (II) que presenten o promuevan una candidatura y/o sus propuestas; (III) que se haga con la intención de obtener su voto a favor en una jornada electoral; (IV) que acontezca previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*A efecto de robustecer lo antes argüido, se precisa que, tal y como se señala en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones ha considerado varios aspectos para tener por acreditado el anticipado de campaña; de los que destacan:*

- *Cuando se utilicen las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elecciones”, “proceso electoral” y cualquier otro similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; **locuciones que, sin lugar a dudas, no forman parte de las frases en estudio, es decir, nunca hay una solicitud de voto.***

(...)”

Visto lo anterior, de los elementos de prueba presentados por el quejoso en su escrito inicial se advirtió la fe de hechos notarial, acta siete mil trescientos ochenta y tres, levantada ante la fe notaria del Lic. Karim Francisco Martínez Lizarraga, notario público número veintidós en el Estado, y del Patrimonio del Inmueble Federal, con ejercicio dentro de la Demarcación Política y Administrativa de Los Barriles, Municipio de La Paz, Baja California Sur, mediante la cual certifica la existencia de dos anuncios espectaculares colocados el treinta y uno de marzo de dos mil quince<sup>1</sup>, en Boulevard Colosio, casi esquina con Boulevard Las Garzas y el segundo, en Boulevard Forjadores de Sudcalifornia entre calles 1º de mayo y Sierra de la Victoria, colonia ocho de octubre, primera sección. Con las características que se presentan en las siguientes imágenes:



<sup>1</sup> El periodo de intercampaña transcurrió del diecinueve de febrero al cuatro de abril de dos mil quince, para el proceso electoral federal, en el caso del proceso electoral local transcurrió del dieciséis de febrero al cuatro de abril de dos mil quince.



Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este contexto, la disposición normativa anterior se relaciona con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral –intercampaña-, deberán de considerarse como gastos de campaña.

Consecuentemente, del análisis al contenido de los anuncios espectaculares no se advierten elementos en los que difunda a algún candidato con su imagen, nombre o plataforma de gobierno con la clara intención de posicionarse ante el electorado y tener una ventaja en el proceso electoral, o en su caso de un partido político.

Al respecto es importante señalar que si bien de sus características se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, lo cierto es que del contexto del diseño se informa a la ciudadanía los logros de su gobierno del instituto político. En este orden de ideas, no se advierten elementos expresos.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sirve como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, mediante el cual señaló los elementos mínimos que se deben de colmar para identificar lo que se constituye un gasto de campaña, los cuales son: i)

Concatenando lo antes analizado, esta autoridad electoral válidamente puede concluir que los conceptos denunciados en la presente resolución no constituyen conceptos de gasto que deban considerarse como de campaña.

Lo anterior es así, ya que se reitera diciendo que del contenido de los citados espectaculares no se advierte la existencia de expresión alguna que haga referencia a algún tipo de invitación a la ciudadanía a votar por algún precandidato o candidato a cargo de elección popular, sino por el contrario, del contenido de los mismos, únicamente se observa que se difunde el emblema del Partido Acción Nacional, así como las campañas de consolidación democrática, por ende estamos frente a propaganda política de carácter ordinario que deberá ser reportada en el informe anual 2015, ya que se trata de actividades ordinarias del Instituto Político.

Derivado de lo anterior, y una vez que fueron analizados todos y cada uno de los elementos que conforman la presente queja, y en especial los aportados por el quejoso, esta autoridad electoral concluye que, no existen elementos de convicción que acrediten plenamente la existencia de violaciones a la normatividad en materia de fiscalización por parte del Partido Acción Nacional; razón por la cual la queja en estudio se declara **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

---

Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano. ii) Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, **siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueve el voto a favor de él** y, iii) Territorialidad: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional. Señalado lo anterior, en la especie de los elementos manera de análisis no se desprende de forma expresa elemento que genere un beneficio a un candidato en concreto.

**3. Seguimiento.** En aras de proporcionar a la autoridad electoral todos los elementos que le permitan dar cumplimiento a las funciones que le han sido encomendadas, y toda vez que el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución la fiscalización de los sujetos obligados a nivel nacional, hasta en tanto no se delegue dicha función, en ejercicio de sus atribuciones, llevará a cabo la revisión de los informes anuales correspondientes, por lo que resulta procedente dar **seguimiento al informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2015, del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur** a efecto de que se verifique el debido registro de los egresos correspondientes por la contratación de dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública, materia de observación.

Lo anterior es importante en tanto, si bien es cierto, los hechos denunciados al momento de emitirse esta Resolución no constituyen en abstracto una infracción a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, cierto es, que el escrito de queja contiene elementos que, a juicio de esta autoridad electoral acreditan la difusión y colocación de los conceptos de gasto, mismos que deberán considerarse para la revisión y verificación del informe anual correspondiente.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la Resolución de mérito al quejoso Héctor Edmundo Salgado Cota.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/92/2015/BCS**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**